Núm. 2388
Fecha: julio 4 1978 2:20 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Cueto
Secretaria Auxiliar de Estado

# REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACION ESPECIAL

## Preámbulo

El Pueblo de Puerto Rico reconoce la importancia fundamental de la educación para la conservación y el disfrute de la vida democrática y la formación de ciudadanos capacitados, responsables y respetuosos de los derechos y valores éticos del ser humano.

La constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho a la educación dentro de ciertas limitaciones y nuestra Legislatura autoriza y ordena al Secretario de Instrucción Pública a establecer y sostener en Puerto Rico un sistema de escuelas públicas, así como a dictar aquellos reglamentos que estime necesarios para la eficaz administración de su cargo.

Nuestras leyes reconocen el derecho que tiene el niño impedido al disfrute de una educación adecuada, libre y gratuita, que le permita desarrollarse y hacer uso al máximo de sus potencialidades, a tono con la naturaleza y severidad de su impedimento.

Con el fin de orientar nuestra población escolar de niños impedidos hacia el logro de estos objetivos, se adopta este Reglamento para establecer derechos y deberes de los niños impedidos y sus padres en su relación con el Programa de Educación Especial y disponer reglas que faciliten la implementación de dicho programa.

## Artículo I - Base Legal

A. Este reglamento se adopta en virtud de las facultades que confieren al Secretario de Instrucción el artículo 18 de la Ley #21 al 22 de julio de 1977.

Artículo II - Aplicabilidad

A. Este Reglamento aplicará en toda relación entre el Programa de Educación Especial, niños impedidos en el programa y los padres o encargados de éstos, y se denominará "Reglamento del Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública".

Artículo III - Definiciones

A. Los siguientes términos, según se incluirán en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se establece:

| | | |
|---|---|---|
| 1. Reglamento | - | el presente reglamento |
| 2. Secretario | - | Secretario de Instrucción Pública |
| 3. Secretaría Auxiliar | - | Secretaria Auxiliar del Programa Regular de Instrucción Pública |
| 4. Programa Regular | - | Programa Regular de Instrucción |
| 5. Director | - | Director del Programa de Educación Especial |
| 6. Director Regional | - | Director de la unidad educativa funcional, docente y administrativa, dentro de la estructura organizada del Departamento, responsable de facilitar la implementación de la política educativa y fiscal a nivel de Región Educativa establecida en el Programa de Educación Especial creado por Ley. |
| 7. Superintendente de Escuelas | - | Funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar |
| 8. Director Escolar | - | Funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar. |
| 9. Maestro | - | Maestro con nombramiento de educación especial que tenga a cargo niños impedidos o que ofrezca servicios de Educación Especial. |

10. Niño - Niño o joven impedido menor de 21 años de edad que haya sido evaluado, bajo las normas establecidas por el Departamento de Instrucción Pública, como no apto para estar dentro de un salón de clases del Programa Regular de las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no pueda ser educado o adiestrado adecuadamente en dicho Programa Regula sin que se le provea clases especiales, instrucción especialmente diseñada, facilidades y servicios especiales relacionados o una combinación de todos éstos. Este término incluye niños con retardo leve moderado, severo y profundo; niños con problemas de visión,del habla o sordera, niños con disturbios emocionales severos, con problemas ortopédicos y de locomoción, niños con impedimentos múltiples, niños con problemas específicos de aprendizaje y niños con problemas de salud.

11. Padre o encargado - Incluye al padre o madre con patria potestad, tutor o cualquier otra persona que tenga la custodia y/o responsabilidad sobre el niño.

12. Escuela - Edificio y/o estructura, incluyendo los terrenos donde estén ubicados con todos sus bienes anejos como terrenos y edificios propiedad del Estado Libre Asociado así como los arrendados a personas particulares, usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Instrucción Pública.

13. Horario escolar - El establecido en cada plantel de acuerdo al tipo de organización con que funciona la escuela independientemente de los demás planteles del sistema escolar. Incluye el mismo (a) la labor académica

regular (b) aquellas actividades que como parte del enriquecimiento curricular patrocina o auspicia la escuela.

14. Corriente regular - Se refiere a proveerle a cada niño la educación especial adecuada en el ambiente menos restrictivo; enfatizar en las necesidades educativas de los niños en vez de las etiquetas clínicas o diagnósticos como retardo mental, con problemas de aprendizaje, impedido físico ó sordo; la búsqueda de alternativas que ayuden a los maestros que trabajan con niños con problemas de aprendizaje dentro de un ambiente normal; unir las destrezas de la educación regular y la educación especial para que todos los niños tengan una igual oportunidad educativa.

15. Educación especial - Significa la instrucción diseñada especialmente para llenar las necesidades del niño impedido, incluyendo experiencias de enseñanza y aprendizaje dentro del salón de clases, instrucción en educación física, bellas artes, instrucción en el hogar o en hospitales e instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Departamento que llenen los requisitos establecidos por Ley y sin costo alguno para el padre o encargado.

16. Servicios especializados - Significa aquellos servicios de evaluación de impedimentos que por su naturaleza especializada pueda darse el caso que el Departamento no las pueda ofrecer por no contar con dicho personal.

Artículo IV - Servicios Educativos

A. Los servicios educativos del programa de Educación Especial se proveerán a niños hasta 21 años de edad, ofreciéndose los mismos hasta tanto el niño haya completado el programa educativo

apropiado a su condición.

B. Todo niño, al ser matriculado en el sistema público de Instrucción, recibirá un número de estudiante. Los niños recibirán los servicios del Programa por medio de la corriente principal, no estando segregados de los no-impedidos, juntos hasta el grado máximo posible.

Artículo V - Prestación de Servicios

A. La Región Educativa, a través de la unidad de educación especial, evaluará, diagnosticará y coordinará la ubicación de aquellos niños que necesiten educación especial. Aquellos niños que, previa evaluación o evaluaciones posteriores, reflejen un impedimento que imposibilite su ubicación dentro de la corriente regular, recibirán servicios de educación especial en escuelas especiales o instituciones públicas o en el hogar hasta donde los recursos lo permitan.

B. El Superintendente de Escuelas informará al Director Regional sobre las lecturas del Registro continuo de los niños que necesitan evaluación y ubicación escolar.

Artículo VI - Identificación de los niños

A. El Secretario, a través de los Superintendentes de Escuelas mantendrá un Registro Abierto para determinar el número de niños que requieren servicios de educación especial.

B. Dicho registro incluirá todos los niños que se sospecha puedan tener algún impedimento; estén evaluados o no; y estén recibiendo servicios educativos o no. El Superintendente someterá al Director Regional, y este al Secretario,

tantas lecturas como así se soliciten, pero nunca menos de dos al año, las cuales serán tomadas en el mes de diciembre y en el de abril del año académico.

C. El Secretario someterá estas lecturas a la Secretaría Auxiliar de la que es parte el Programa de Educación Especial para el uso en la preparación del plan anual.

D. Por lo menos una vez al año el Secretario o su representante informará a la ciudadanía sobre el alcance del Programa, métodos de identificación, hallazgos y logros alcanzados. Esta actividad se celebrará, previa adecuada publicidad, en la fecha, sitio y forma en que el Secretario estime que mejor se ha de servir el interés público.

Artículo VII - Evaluación de los niños

A. La unidad de educación especial a nivel de Región Educativa tendrá a cargo la función de evaluación de aquellos casos que les sean referidos por los distritos escolares de la misma. Dicha unidad visitará a los distritos escolares de acuerdo a la demanda que exista por sus servicios.

B. Previo a la evaluación de cada niño se obtendrá por escrito la autorización del padre o encargado para realizar dicha evaluación.

Artículo VIII - Confidencialidad de los Expedientes

A. La unidad de educación especial a nivel de Región Educativa mantendrá un archivo o expediente de cada niño evaluado, debiendo estar incluído en el mismo, copia de la autorización del padre o encargado y resultados de todas las evaluaciones

realizadas. El original de esta autorización se archivará en el expediente del niño en la escuela donde se ubique.

B. Este expediente es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo el evaluador o evaluadores que hayan intervenido con los niños evaluados o algún funcionario del Departamento de Instrucción Pública o de la Región Educativa debidamente designado o a cualquier persona debidamente designada por el Secretario.

C. Los padres o encargados tendrán derecho de acceso a dicho expediente, el cuál estará en la Oficina del Director Escolar de la escuela a que asiste el niño.

D. Estas evaluaciones no podrán discriminar contra el niño o sus padres, excepto a los efectos de identificar el área de impedimento o impedimentos en cuestión.

E. El Director Regional establecerá en su oficina archivos de los niños evaluados y ubicados en servicios de educación especial, al igual que cualquier otra información relacionada que requiera máxima confidencialidad.

F. Cada escuela tendrá copia de la evaluación de los niños allí matriculados requiriéndose la confidencialidad de los mismos. El maestro o maestros concernidos, el Director Escolar o persona designada por éste, el padre o encargado del niño, y el personal arriba mencionado, tendrán acceso al expediente, guardándose siempre la confidencialidad del contenido. Cada evaluación se hará en duplicado con el original dirigido al archivo de la escuela y una copia al Director Regional.

G. En casos de traslados autorizados tanto por el padre y las autoridades competentes, se remitirá el expediente del niño a la escuela a donde se traslade para entrega personal al Director del Plantel. Los medios que se usarán para el envío del expediente, garantizarán la seguridad de la información contenida y así mismo serán medios rápidos y seguros.

H. Cada archivo o expediente se identificará en su exterior solamente por el número de estudiante del niño.

Artículo IX - Plan Individual

A. Cada niño que recibe educación especial tendrá un plan individual de trabajo a base de sus fortalezas y sus necesidades educativas. Dicho plan ha de ser preparado por el maestro, evaluador, el padre del niño, el Director Escolar y otros recursos en educación especial, partiendo para esto de los hallazgos que se despredan de la evaluación que se le administró al niño. Para ello, tanto el evaluador y/o evaluadores compartirá con estas personas toda la información pertinente a la condición del niño, así como cualquier otra que permita ayudar efectivamente al niño.

B. Dicho plan partirá de lo identificado por la evaluación y tendrá diseñadas todas las etapas del programa de educación especial que se le ha de administrar al niño semestralmente.

C. El proceso que se seguirá en este plan podrá se variado por el maestro, previo análisis y discusión del caso con la unidad regional de Educación Especial, el padre, Director

Escolar y otros recursos en Educación Especial, cuando así lo amerite el caso, siempre y cuando que las evaluaciones que el maestro haga respecto al plan individualizado así lo justifiquen.

D. El plan individualizado del niño será evaluado dos veces en el semestre por el maestro, compartiendo con los padres aquellos aspectos que se destaquen. Así mismo enviará a los padres un informe narrativo de estas evaluaciones en donde le indiquen qué aspectos, si algunos, deben ser reforzados en el hogar para fortalecer el plan de estudios esperados.

Artículo X - Derechos de los Padres

A. Todo padre o encargado tendrá el derecho para examinar todo el expediente de su hijo respecto a la identificación, evaluación, ubicación y sobre la cláusula de recibir educación pública gratis.

B. Tendrán también el derecho de ser notificados antes de que el Departamento proponga iniciar o cambie o rehuse iniciar cambio o cambiar la identificación, evaluación o ubicación del niño; requiriéndose para esto la autorización escrita del padre previo al cambio.

C. Todo padre o encargado tendrá derecho a presentar querellas al Departamento que tengan que ver con la identificación, evaluación, diagnóstico prescriptivo o ubicación del niño o a la cláusula relacionada con recibir una educación pública

gratuita.

Artículo XI - Ventilación de Querellas

A. Las querellas serán iniciadas a nivel de distrito escolar, radicándose la misma en la Oficina del Superintendente de Escuelas, quien tramitará copias al Director Regional y al Director Escolar de la escuela a donde asista el niño.

B. Las querellas deberán ser vistas dentro de veinte (20) días laborables luego de su radicación en la Oficina del Superintendente de ese distrito escolar.

C. El Departamento de Instrucción Pública ha de garantizar el debido proceso de ley en una vista que ofrecerá al querellante.

D. La persona que presidirá dicha vista no podrá ser empleado o funcionario del Departamento de Instrucción ni estar relacionado con la educación del niño en particular. El Secretario designará a esta persona en base a su idoneidad y la misma no recibirá compensación por este servicio. También nombrará dos personas, empleados o funcionarios del Departamento de Instrucción Pública como miembros de este panel que entenderá en la querella.

E. Cualquiera de las partes tendrá derecho en la vista a la asistencia de su representante legal, de peritos en los problemas de los niños impedidos, a presentar evidencia, a contra-interrogar-testigos y a la comparecencia obligatoria de los mismos; a un expediente escrito o electrónico de la vista o vistas y el derecho a los hallazgos escritos de hechos y decisiones. Las querellas serán adjudicadas, dentro de

diez (10) días laborables, luego de la vista mediante la decisión del panel.

F. Se podrá pedir reconsideración al Secretario dentro de los próximos diez (10) días laborables de haber sido adjudicada la querella. El Secretario emitirá su decisión sobre la petición de reconsideración dentro de los próximos diez (10) días laborables.

Artículo XII - Plan de Desarrollo para el Personal

A. Las Regiones Educativas referirán sus necesidades de desarrollo profesional en el campo de la Educación Especial al Centro de Programación de Adiestramiento del Area de Planificación y Desarrollo Educativo.

B. Dicho centro, tomando en consideración los recursos y necesidades del sistema, recomendará al Secretario aquellas ayudas económicas que correspondan otorgar a los solicitantes. El Secretario otorgará las mismas a tono con dichas recomendaciones.

C. Las solicitudes de ayuda para estudios en educación especial deberán radicarse por el solicitante directamente al Centro de Adiestramiento luego de haber sido aceptado por un centro universitario reconocido donde cursarán sus estudios.

D. El Programa de Educación Especial, a través del Centro de Adiestramiento ofrecerá por lo menos dos adiestramientos en servicio al año, ofreciéndose uno de estos dos en las regiones.

Artículo XIII - Maestros de Educación Especial

A. Se podrán asignar maestros, según los recursos lo permitan,

a escuelas especiales privadas o instituciones privadas sin fines de lucro para tareas escolares exclusivamente, y estos se regirán en su calendario y horario escolar por lo dispuesto por el Departamento para el Programa de Educación Especial.

B. Los maestros asignados serán supervisados por el Departamento de acuerdo a las normas y reglamentos establecidos al efecto. Desviaciones de estas normas podrán resultar en el retiro del maestro u otra ayuda de esa escuela previa notificación al director de la misma.

Artículo XIV - Disposiciones Generales

A. Nada de lo dispuesto en este Reglamento debe entenderse como limitaciones a la autoridad del Secretario para adoptar medidas que considere necesarias para garantizar a los niños una educación especial a tono con sus necesidades y de acuerdo con los recursos con que cuenta el estado.

Artículo XV - Separabilidad de las Disposiciones

A. La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

Artículo XVI - Vigencia y Derogación

Este Reglamento entrará en vigor una vez que se haya dado cumplimiento a la Ley sobre Reglamento de 1958, según enmendado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1978.

Carlos E. Chardón
Secretario de Instrucción

Registrado en el Departamento de Estado

5 de julio de 1978 2:20 p.m.
Fecha